ESCRITURA DE CONCORDIA, OTORGADA POR LAS SANTAS IGLESIAS

DE SEVILLA, CUENCA, Palencia, Plasencia, Canarias, Cartagena, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, y Estado Eclesiastico de sus Diocesis; y en su nombre, y en virtud de sus Poderes, por el señor Doctor Don Andrès de Licht y Barrera, Canonigo Penitenciario de dicha Santa Iglesia Patriarchal de Sevilla, y su Apoderado, en razon de la colectacion, cobranza, y paga de la gracia del Subsidio del quinquenio trigesimoquarto, que empezò à correr, y contarse, en quanto á frutos, en primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos y treinta y seis; y en quanto á pagas, en primero de Enero del presente de mil setecientos y treinta y siete.


N la Villa de Madrid à veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y treinta y siete años, residiendo en ella los Consejos de su Magestad, el señor Doctor Don Andrès de Licht y Barrera, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de la Ciudad de Sevilla, en nombre de las Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Canarias, Astorga, Cartagena, y Ciudad-Rodrigo, y en virtud de sus Poderes dados para el fin, y efecto, que aqui se expressarà, los quales tiene entregados, y pàran en poder de mì el presente Secretario Don Antonio Manuel de Corcuera, que lo soy del Rey nuestro Señor, y de Camara el mas Antiguo del Consejo de la Santa Cruzada, que quedan con esta Escritura, dixo: Que por quanto nuestro muy Santo Padre Clemente Duodecimo, que à el presente rige, y govierna la Santa Iglesia Catholica, prorrogò, y de nuevo concediò à la Magestad del Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) la gracia, y concession del Subsidio de quatrocientos y veinte mil ducados, que ha pagado el Estado Eclesiastico de estos Reynos, y Señorìos de España, è Islas à ellos adjacentes en cada un año, que por sus Predecessores fueron concedidas en los quinquenios passados, por otro quinquenio, que es el trigesimoquarto, que comenzò à correr, para en quanto à los frutos, en primero de Enero del año passado de mil setecientos y treinta y seis en adelante, y termina en fin de Diciembre del venidero de mil setecientos y quarenta, siendo pagadero, lo que por razon de èl han de satisfacer à su Magestad (que Dios guarde) en cada un año, desde primero de Enero del presente, y consiguientemente hasta acabarse en fin de Diciembre del de mil setecientos y quarenta y uno, en dos pagas iguales, fin de Junio, y Diciembre de cada un año, por mitad, para ayuda à la fabrica, y sustento de las Galeras, que han de guardar las Costas, y Mares de estos Rey-

(1) *Fecha de esta Escritura.*

(2) *Otorgante.*



(3) *Prorrogacion de esta gracia.*

(4) *Importe de ella*

(5) *Plazos de las pagas.*

(6) *Aplicacion de esta gracia.*

Reynos de los Enemigos de nuestra Santa Fè Catholica: cuyos fines, y efectos se expressan en la Bula de la primera concesion del Subsidio, que hizo la Santidad de San Pio Quinto, y como en ella, y en dicho Breve de Prorrogacion se contiene, su data en Roma à veinte y dos de Septiembre del año passado de mil setecientos y treinta y cinco: En cuya virtud el Ilustrisimo Señor Don Fray Gaspar de Molina y Oviedo, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede, Obispo de Malaga, del Consejo de su Magestad, y su Governador en el Real de Castilla, y Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, como Juez Executor, y Colector General de las gracias del Subsidio, y Excusado en todos los Reynos, y Señorìos de su Magestad, è Islas à ellos adjacentes, despachò sus Letras, y Provisiones de dicha gracia, y la del Excusado, en veinte y ocho de Diciembre del año passado de mil setecientos y treinta y cinco, para que se intimassen, è hiciessen saber à los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos, y que en su conformidad continuassen en la colectacion, cobranza, y paga de dichas gracias, como lo manda su Santidad, y se ha observado hasta aqui. Y haviendose hecho notorio à los Cabildos de las Santas Iglesias, y tratadose sobre si se havian de juntar, ò no, como lo havian hecho en otras ocasiones, para ajustar la forma en que se havian de dàr, y pagar dichas gracias; sobre que se resolviò por su Magestad, à Consulta que se le hizo sobre ello por el Ilustrisimo Señor Comissario Apostolico General, y Señores del Consejo de la Santa Cruzada, en veinte de Septiembre del año proximo passado de mil setecientos y treinta y seis, y lo ultimamente resuelto por su Magestad en nueve del corriente, à instancia de dichas Santas Iglesias, en que la Escritura de Concordia, que se havia de otorgar por las Santas Iglesias, sobre la colectacion, cobranza, y paga de las gracias del Subsidio, y Excusado en el presente quinquenio, que havia empezado à correr en primero de Enero del citado año de mil sete-

(7) *Origen de su concession.*

(8) *Data del Breve de prorrogacion.*

(9) *Intimaciones de èl.*

(10) *Escusanse las Iglesias de juntarse en Congregacion, y dàn sus Poderes.*

tecientos y treinta y ſeis, y cumpliria en fin de Diciembre del de mil ſetecientos y quarenta, fueſſe en la miſma conformidad, que la del ultimo quinquenio; con la prevencion, de que en lo futuro no ſe admita en la conceſsion de reſerva de valimientos, los Juros, que deſde oy en adelante ſe compraren por las referidas Santas Igleſias: Cuya Real Reſolucion ſe hizo ſaber à las Santas Igleſias, por quienes en ſu cumplimiento, dieron ſus Poderes al Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, para que en ſu nombre, y del Clero, y Eſtado Ecleſiaſtico, à quien repreſentan dichas Santas Igleſias, otorgaſſen Eſcrituras ſobre dicha colecturìa, y paga del Subſidio, y Excuſado, por los quinquenios trigeſimoquarto del Subſidio, y trigeſimotercio del Excuſado; y en virtud de dichos Poderes, por los Diputados de dicha Santa Igleſia de Toledo para ella, en conſequencia de ellos, dieron Memorial à ſu Mageſtad, haciendo en nombre del dicho Eſtado Ecleſiaſtico de eſtos Reynos de la Corona de Caſtilla, y Leon, diferentes repreſentaciones à ſu Mageſtad, y à dicho Iluſtriſsimo Señor Comiſſario Apoſtolico General de la Santa Cruzada, y entre ellas la de la diminucion à que ſe havian reducido las rentas de los Ecleſiaſticos, por los motivos que hicieron preſentes, y que por ellos ſe hallaban impoſsibilitados de poder continuar en ſervir à ſu Mageſtad, aſsi en la colectacion de las dichas gracias, como en la paga entera de ſu conceſsion, ſi la piedad de ſu Mageſtad no minoraba eſtas conceſsiones, al reſpecto de la poſſibilidad de los Ecleſiaſticos, y otras coſas, que hicieron preſentes à ſu Iluſtriſsima: Y haviendo atendido ſu Mageſtad, con ſu innata piedad, al alivio del Eſtado Ecleſiaſtico, ſe ſirviò continuar la miſma piedad en eſte quinquenio, que en el antecedente, de la baxa de la quinta parte, y premio de veinte por ciento de lo que debe pagar en moneda de plata dicho Eſtado Ecleſiaſtico, y que en eſta forma ſe otorgaſſe la referida Concordia, ſegun la del immediato quinquenio, y antecedentes, con las calidades en que ſe havia

(11) *Su Mageſtad viene en que ſe admita à Congregacion el Eſtado Ecleſiaſtico, y que ſe trate de ella con los Capitulares de la Santa Igleſia de Toledo, Diputados para ella en virtud de los Poderes de las Santas Igleſias.*

(12) *Repreſentaciones, que dichos Diputados hicieron en nombre de dicho Eſtado Ecleſiaſtico à ſu Mageſtad.*

(13) *Su Mageſtad ſe ſirviò continuar la piedad en eſte quinquenio, que el antecedente, de la baxa de la quinta parte, y premio de el veinte por ciento de lo que debe pagar en plata el Eſtado Ecleſiaſtico, y que ſe otorgue la Concordia.*

via quedado de acuerdo en las diferentes conferencias, que havia havido entre los señores Diputados de la Santa Iglesia de Toledo, y el Ilustrissimo Señor Don Fernando Francisco de Quincoces, del Consejo de su Magestad en el Real, y Camara de Castilla, y Assessor en el de la Santa Cruzada, à quien por el Ilustrissimo Señor Comissario Apostolico General, y Consejo, se diò comission para ello, y su Magestad tiene resueltas, y aqui se diràn; en cuya conformidad, en el dia veinte y tres de Agosto proximo passado, por el señor Don Luis Antonio Fernandez de Cordova y la Cerda, Dean de la Santa Iglesia de Toledo, y el señor Licenciado Don Manuel Romano, Canonigo assimismo de dicha Santa Iglesia, y Juez del Consejo de la Governacion de ella, y sus Diputados para este fin; se otorgò en nombre de dicho Estado Eclesiastico de estos Reynos, y por ante mì el dicho Secretario de su Magestad, Escritura de Concordia, y Obligacion, sobre la colectacion, cobranza, y paga de dicha gracia del Subsidio del trigesimoquarto quinquenio, con diferentes capitulos, pactos, y condiciones, que de ella parecen: Y mediante, que à Consulta de dicho Ilustrissimo Señor Comissario General, en que diò cuenta à su Magestad, de que dicho Estado Eclesiastico solicitaba passar à tratar, y otorgar Concordia, en razon de estas gracias, y quinquenio referido, en virtud de los Poderes, que para ello presentassen, se sirviò su Magestad resolver, se tratasse de dicha Concordia con dichas Santas Iglesias; en cuya consequencia, haviendose tratado de ello ultimamente por dicho señor Doctor Don Andrès de Licht y Barrera, en nombre de dichas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Astorga, Canarias, Cartagena, y Ciudad-Rodrigo, se diò Memorial, expressando estàr prompto à executar por dichas Santas Iglesias las Escrituras de Concordia de ambas gracias para el presente quinquenio, en la forma que estaba resuelto por su Magestad, y mandado por el Consejo; à que se ha acordado se executen arregladas en todo à las otorga-

(14) *Otorgan dicha Concordia de el Estado Eclesiastico los Diputados de dicha Santa Iglesia de Toledo.*

(15) *Lo que ha precedido al otorgamiento de la presente Concordia.*

gadas por dicha Santa Iglesia de Toledo. Por tanto, en consequencia de todo, y usando de los citados Poderes dicho señor Doctor Don Andrès de Licht y Barrera, dixo, que en la mejor via, y forma que puede, y conforme à derecho se requiere, y es necessario, obligaba, y obligò à las referidas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Astorga, Canarias, Cartagena, y Ciudad-Rodrigo, à la colectacion, cobranza, y paga de la referida gracia del Subsidio del quinquenio trigesimoquarto, con las calidades, y condiciones siguientes.——

(16) *Lo que han de pagar à su Magest. las Santas Iglesias contenidas en esta Escritura.*

Primeramente, que las dichas ocho Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico Secular, y Regular de sus Diocesis, han de dàr, y pagar à su Magestad, por razon de los dos millones y cien mil ducados, que importa la dicha gracia, y prorrogacion del Subsidio, en los cinco años que comprehende dicho trigesimoquarto quinquenio, al respecto de quatrocientos y veinte mil ducados en cada uno, la cantidad que và considerada, con separacion à cada una de dichas Santas Iglesias, en el repartimiento general del Estado Eclesiastico, inserto en la citada Concordia, de que và hecha expression, y con la misma baxa de quinta parte, que les và considerada, y por menor se expressa, y declara en las referidas partidas, respectivas à dichas Santas Iglesias, que para mayor claridad se insertaràn en esta Escritura, à quien se consignare, y librare por el Señor Comissario General, y Consejo de Cruzada, en dos pagas iguales por mitad, y en fin de Junio, y Diciembre de cada un año; que los cinco años, y diez pagas, que comprehenden en el dicho trigesimoquarto quinquenio, empezaron à correr, para en quanto à percibir los frutos el Estado Eclesiastico, en primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos y treinta y seis; y para las pagas, desde primero de Enero del presente de mil setecientos y treinta y siete, y assi successivamente las demàs pagas, hasta acabarse en fin de Diciembre del de mil setecientos y quarenta y uno, en moneda de vellon, por esta vez, respecto de la baxa, y merced, que su Magestad les ha hecho, sin que para lo de adelante quede por consequencia, ni en manera alguna pare perjuicio al derecho que su Magestad tuviere, para que el dicho Subsidio se aya de pagar en oro, ò plata, ni al que tuviere el Estado Eclesiastico, para pagarle todo en moneda de vellon: cuyas pagas haràn cada una de dichas Santas Iglesias, en la forma, tiempos, y plazos prevenidos en las

Ca-

Cabezas de ſu Dioceſis; y por lo que toca à la Santa Igleſia de Canarias, en conformidad de lo determinado en juſticia por el Conſejo de Cruzada, y convenido por dicha Santa Igleſia: Se declara, que quando hiciere las pagas en Canarias, deben ſer en moneda de plata; y quando las hiciere en eſta Corte, en moneda de vellon: y las ocho partidas correſpondientes à dichas Santas Igleſias, contenidas en eſta Eſcritura, ſon las ſiguientes.———

		Lo que tocaba pagar.	*Lo que ſe baxa.*	*Lo que queda, que ſe ha de pagar.*
Sevilla.	El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Sevilla debia pagar por sì, y ſu Dioceſis catorce quentos y ſetenta y ſeis mil ſetecientos y veinte y cinco maravedis, de que ſe baxan dos quentos ochocientos y quince mil trecientos y quarenta y cinco maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año once quentos ducientos y ſeſenta y un mil trecientos y ochenta maravedis.———	14.076ꝟ725.—	2.815ꝟ345.—	11.261ꝟ380.
Cuenca.	El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Cuenca debia pagar por sì, y ſus Dioceſis cinco quentos novecientos y treinta y cinco mil y once			

ma-

maravedis ; de que ſe baxan un quento ciento y ochenta y ſiete mil y dos maravedis , que importa la quinta parte , y quedan que ha de pagar en cada un año , por razon de Subſidio , quatro quentos ſetecientos y quarenta y ocho mil y nueve maravedis.——— 5.935U011.—1.187U002.— 4.748U009.

Palencia. El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Palencia debia pagar por sì, y ſu Dioceſi quatro quentos ochocientos y noventa y ſeis mil ciento y tres maravedis , de que ſe baxan novecientos y ſetenta y nueve mil doſcientos y veinte maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año, por razon de Subſidio , tres quentos novecientos y diez y ſeis mil ochocientos y ochenta y tres maravedis.——— 4.896U103.— 979U220.— 3.916U883.

Plaſencia. El Dean , y Cabildo de la Santa

Iglefia de Plafencia debia pagar por sì, y fu Diocefis tres quentos trefcientos y fetenta y tres mil novecientos y treinta y dos maravedis, de que fe baxan feifcientos y fetenta y quatro mil fetecientos y ochenta y feis maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año, por razon del Subfidio, dos quentos feifcientos y noventa y nueve mil ciento y quarenta y feis maravedis.—— 3.373U932.— 674U786.— 2.699U146.

Canarias. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglefia de Canarias debia pagar por sì, y fu Diocefis fetecientos y cinquenta y ocho mil ciento y ocho maravedis, de que fe baxan ciento y cinquenta y un mil feifcientos y veinte y un maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año, por razon

del

	del Subſidio, ſeiſcientos y ſeis mil quatrocientos y ochenta y ſiete maravedis.	758U108.—	151U621.—	606U487.
Cartagena.	El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Cartagena debia pagar por sì, y ſu Diocefis dos quentos treſcientos y quince mil y ſeis maravedis, de que ſe baxan quatrocientos y ſeſenta y tres mil y un maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año por razon de Subſidio, un quento ochocientos y cinquenta y dos mil y cinco maravedis.	2.315U006.—	463U001.—	1.852U005.
Aſtorga.	El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Aſtorga debia pagar por sì, y ſu Diocefis un quento ochocientos y quarenta mil quinientos y ſetenta y ſiete maravedis, de que ſe baxan treſcientos y ſeſenta y ocho mil ciento y quince mara-			

vedis,



vedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año un quento quatrocientos y ſetenta y dos mil quatrocientos y ſeſenta y dos maravedis.——— 1.840U577.— 368U115.— 1.472U462.

Ciudad-Rodrigo. El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Ciudad-Rodrigo debia pagar por sì, y ſu Dioceſis un quento y quarenta y dos mil quinientos y ochenta y ocho maravedis, de que ſe baxan doſcientos y ocho mil quinientos y diez y ſiete maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar ochocientos y treinta y quatro mil y ſetenta y un maravedis en cada un año.— 1.042U588.— 208U517.— 834U071.

(17) *Reſumen de las partidas antecedentes.* De forma, que debian pagar los Cabildos de dichas ocho Santas Igleſias, por razon de la gracia del Subſidio, ſegun el repartimiento antiguo del Eſtado Ecleſiaſtico, lo que con ſeparacion và conſiderado à cada una en las partidas antecedentes, que componen treinta y quatro quentos doſcientos y treinta y ocho mil y cinquenta maravedis de vellon, de que ſe les baxa la quinta parte, en

34.238U050.—6.847U607.—27.390U443.

en conformidad de la merced que ſu Mageſtad ha hecho, que importa ſeis quentos ochocientos quarenta y ſiete mil ſeiſcientos y ſiete mrs. y quedan que han de pagar en cada un año de los de eſte quinquenio, como và figurado, veinte y ſiete quentos treſcientos y noventa mil quatrocientos y quarenta y tres mrs. por razon de dicho Subſidio.————

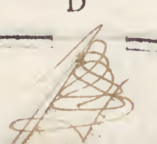
(18) *Que los repartimientos los hagan eſtas Santas Igleſias.*

Que atento à que los Cabildos de eſtas Santas Igleſias ſe obligan à la ſeguridad, y paga de lo que les toca por eſta gracia, han de correr por ſu quenta los repartimientos, cobranzas, execuciones, y demàs diligencias, haſta la real paga; de forma, que los repartimientos, y ſu deſpacho los han de hacer ſus Cabildos por ſus Secretarios, y Contadores, en la forma que lo han acoſtumbrado, y como ſiempre lo han tenido, ſin que ninguna perſona, por qualquier titulo, ù oficio, pueda impedirlo, ni intrometerſe en ello: y que los mandamientos citatorios, y declaratorios, que ſe deſpachan por los Juezes Subdelegados, para que los contribuyentes de ſus Dioceſis paguen, los han de embiar los Colectores por los Cabildos nombrados, en la forma que lo han hecho ſiempre; y las execuciones tocantes à la cobranza de dicha gracia, por las perſonas que ſeñalare el Cabildo, ò ſu Colector, en conformidad de lo que ſiempre ſe ha acoſtumbrado: y que los dichos Cabildos no tengan obligacion de ſeguir ningun pleyto, en razon de lo ſobredicho, ſino que ſe aya de dàr ſatisfaccion por ſu Mageſtad à las Partes que pretendieren algun derecho, caſo que le tengan, en la forma que el Conſejo de Cruzada juzgare ſer juſticia, y para todo lo referido ſe dèn Cartas Acordadas, y los demàs Deſpachos neceſſarios, en favor de eſtas Santas Igleſias; y que en quanto al exercicio de Notarios, y forma de ſu deſpacho, haſta la real paga, ſea en la miſma forma, y manera, que eſtaban los oficios al tiempo que ſe vendieron.————

(19) *Que contribuyan en el Subſidio las Ordenes Militares.*

Que atento ſu Mageſtad hizo merced al Eſtado Ecleſiaſtico de traer Breve para que contribuyan en

D el



el Subsidio los Cavalleros, y Ordenes de Santiago de la Espada, Calatrava, y Alcantara, se ha de servir de mandar, que se dèn las provisiones, y recaudos que convengan, para que se pueda cobrar de ellos, y de las Encomiendas de dichas Ordenes lo que les fuere repartido en estas Diocesis, por razon de Subsidio, y Excusado: Y que si alguna persona, ò personas, Colegios, Ordenes, y Milicias de los sobredichos, ù de otras qualesquier personas, ò bienes de los que huvieren contribuìdo, ò pagado en los Subsidios passados, pretendieren por algun Breve, ò por otra nueva concession de su Santidad particular, eximirse de no pagar el presente Subsidio, que su Mageſtad dè orden para que no usen de tales Breves, ò tome à su cargo lo que montaren.

(20) *Que se reparta Subsidio à las Pensiones.*

Que se aya de repartir el dicho Subsidio à las pensiones, no obstante qualesquier clausulas de exempciones, prerrogativas, donaciones, concordias, obligaciones, *etiam in forma Cameræ*, que tengan en su favor, aunque las tales exempciones, donaciones, obligaciones, y concordias ayan sido concedidas, y hechas despues de la concession de este quinquenio, y de la data de esta Concordia, y aunque se haga mencion expressa de todas.

(21) *Que en el repartimiento se guarde la forma que por lo passado.*

Que en quanto à las costas que se hicieren en los repartimientos, cobranzas, y pagas de el Subsidio, y en la forma, y lugares donde se huviere de hacer, y en quanto à las Iglesias, y generos de bienes, y professiones de personas, que han de pagar, y contribuir en el presente quinquenio, se guarde, y siga la forma que se ha tenido en los quinquenios passados, en lo que toca al Subsidio, y Excusado, y juntamente lo que toca à la execucion, y apremio de los contribuyentes; y que los repartimientos se hagan conforme al respecto de la Concordia, que entre sì hizo el Estado Eclesiastico, y se comenzò à executar en la paga de Junio del año passado de mil seiscientos y veinte.

(22) *Que se observe en quanto à las Ter-*

Y en quanto al Subsidio de las Tercias, que su Ma-

Mageſtad ha vendido, con clauſula de eviccion, y ſaneamiento, ſe obſerve lo que en los quinquenios paſſados, ſin perjuicio de las Partes, para la poſſeſsion, y propiedad en los Pleytos que eſtàn pendientes en el Conſejo de Cruzada; y que aſsi dichos Pleytos, como el ſuſpendido de Cardenales, y gaſtos comunes de las Ordenes Militares, ſe ha de ſervir ſu Mageſtad ſe acaben, y determinen conforme à Derecho, ſin permitir aya mas dilaciones.——————————

Tercias, lo que en los quinquenios antecedentes.

Que lo que juſtamente cupiere, y fuere repartido de dicho Subſidio à la Meſa Arzobiſpal, y Obiſpales de las Santas Igleſias, contenidas en eſta Eſcritura, en el tiempo que eſtuvieren Sede vacantes, durante dicho quinquenio, ſu Mageſtad, y el Señor Comiſſario General ayan de tomar, y tomen, y reciban en quenta lo que eſto importare, como ſe ha hecho haſta aqui.——————————

(23)
Que en caſo de Sede vacante, lo que eſtuviere repartido, no ſea de la obligacion de eſtas Igleſias ſatisfacerlo.

Aſsimiſmo es Condicion, y Concordia en eſta Eſcritura, que ſu Mageſtad no ha de pedir durante eſte quinquenio, ni admitir decima, ni contribucion alguna, aora ſea para el ſervicio de ſu Mageſtad, como por qualquier motivo, cauſa, ò razon que ſe ofrezca, aſsi para la defenſa de eſtos Reynos, como otras urgencias, aunque ſean no experimentadas haſta aqui; porque debaxo de la ſeguridad de no haver de admitir dichas Santas Igleſias otro genero de contribucion en eſte quinquenio, ſe obligan à pagar à ſu Mageſtad, en la forma que và expreſſado, lo que ſe les reparte por razon de Subſidio, y Excuſado; y caſo que ſu Santidad, motu proprio, conceda alguna decima durante eſte quinquenio, aſsi para ſu Mageſtad, como para otro qualquier Principe, ſe ha de ſervir ſu Mageſtad hacer à ſu Beatitud todas las ſuplicas, è inſtancias neceſſarias, haſta conſeguir ſe ſuſpenda la execucion del Breve que ſe diere; y de no conſeguirſe, y pagar por èl alguna contribucion, las dichas Santas Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico de ſus Diocefis, lo que aſsi pagaren, ſe les ha de baxar de la obligacion que hacen por eſta Eſcritura, en las pa-

(24)
Que en eſte quinquenio no pida ſu Mageſtad à ſu Santidad decima, ni otra contribucion.

gas

gas de dicho Subsidio, y Excusado, y hasta en la concurrente cantidad.

(25) *Que no se formen competencias sobre la cobranza de lo perteneciente à estas gracias.*

Que por quanto desde las primeras concessiones de estas gracias se reconociò, que no solo era preciso el que los Señores Comissarios Generales, Consejo de Cruzada, y Subdelegados fuessen Juezes Privativos, para conocer de las dependiencias de ella, y declaracion de las dudas, que sobre ello se ofrecieren, sino que por ser tan immenso el numero de los contribuyentes, era necessario atajar los recursos que se estilaban à otros Tribunales: Por cuya razon, su Magestad fue servido de mandar, que los negocios tocantes à las gracias de Subsidio, y Excusado, no se pudiessen llevar por via de fuerza à los Consejos, y Chancillerias, ni à sus Reales Audiencias, ni en dichos Tribunales se pudiessen admitir peticiones en razon de ello, cómo se mandò executar en las Concordias passadas, ampliando su Magestad dicha prohibicion, para que no se pudiesse llevar à Sala de Competencias, sobre que se despacharon sus Reales Cedulas, en particular una en veinte y tres de Enero del año passado de mil seiscientos y setenta y siete; con relacion de las clausulas, y motivos por menor que havia para ello. Y haviendose buelto à controvertir sobre este punto, con vista de lo que consultaron los Consejos Real de Castilla, y Cruzada, se sirviò su Magestad de resolver, se guardasse lo capitulado con el Estado Eclesiastico, y dicha Cedula, despachando otra, con insercion de ella, en ocho de Febrero del año passado de seiscientos y setenta y nueve, para que en ninguna manera se puedan formar competencias, sobre las causas tocantes à dichas gracias, declarando por no formadas las que se huviessen introducido, ò intentado: Por lo qual, es condicion de este Asiento, obligacion, y Concordia, que se aya de guardar inviolablemente todo lo referido, asi para que dichas causas no se puedan llevar por via de fuerza à los Consejos, Chancillerias de Valladolid, Granada, y Audiencias de Sevilla, y la Coruña, ni otros

otros Tribunales, como para que no se pueda formar sobre ello competencias, dandose, como se han de dàr, Cedulas Reales, y los Despachos necessarios, para el cumplimiento de lo uno, y otro, y las que se han acostumbrado dàr, para que las Justicias Seglares no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas, sino que dèn todo el favor, y ayuda que convenga para la execucion, y cobranza de los repartimientos del Subsidio, y Excusado, segun les fuere pedido por parte de los Subdelegados de Cruzada, y de los Cabildos de estas Santas Iglesias, y sus Colectores: Que quando sea preciso impartir el auxilio del Brazo Secular, lo puedan hacer ante los Alcaldes Ordinarios, sin ser necessario acudir para ello à las Cabezas de Partido; y que esto sea, y se entienda tambien para cobrar dichas Santas Iglesias por los Tribunales de Subdelegados, de los espolios de los Obispos, qualesquiera cantidades que constare debieren de Subsidio, y Excusado; y que en defecto del cumplimiento de esta condicion, sea visto el que este Asiento sea en sì ninguno.

(26) *Que en los arrendamiẽtos de rentas, de que se paga Subsidio, y Excusado, se pueda poner sumission, y salarios. y para su observancia se han de dàr Cedulas de su Magestad.*

Y atento à que por el año passado de mil seiscientos y veinte y dos, su Magestad mandò promulgar una Pragmatica, prohibiendo, que en las Escrituras de arrendamientos, deudas, y rentas, no se pudiessen poner sumissiones à las Justicias, ni salarios à las personas que las fuessen à executar; y la Congregacion, en la que se celebrò el año de seiscientos y veinte y quatro, en sus Memoriales, por los Asientos de esta gracia, y la del Excusado, suplicò à su Magestad, que la dicha Pragmatica no se entendiesse con las rentas Eclesiasticas: Por un Decreto remitido al señor Presidente de Castilla, fue servido de mandar, que la dicha Pragmatica no se entendiesse prohibir las dichas sumissiones, y salarios en las rentas Eclesiasticas, de que se paga Subsidio, y Excusado; y en virtud de dicha declaracion, se hace, y celebra oy este Asiento, y Concordia: Es condicion, que se aya de cumplir, y guardar, sin innovar, ni alterar en cosa algu-

na

na el dicho Decreto: y que en las Escrituras de dichas Rentas Eclesiasticas, sobre que estàn impuestas dichas gracias, se puedan ponèr sumissiones, y salarios, en la misma forma que se acostumbraba hacer antes que se publicasse la dicha Pragmatica; y que para la observancia de este Capitulo, se han de dàr Cedulas de su Magestad.——————

(27) *Que por los Juezes Subdelegados se dèn los Despachos necessarios para los repartimientos de esta gracia: y què genero, y calidad de deudas se puedan cobrar por la jurisdicion de dichos Subdelegados.*

Que por los Señores Comissarios Apostolicos Generales, como Juezes Executores de dicha concession, y prorrogacion del Subsidio, se dèn, y ayan de dàr las provisiones, y subdelegaciones de Juezes, y los demàs recados necessarios, para la cobranza de lo que importaren los repartimientos del Subsidio, y las costas en cada un año; y que todas las deudas que se deban à los Cabildos, ò Fabricas de las dichas Santas Iglesias, por quien se hace esta Concordia, y à la renta en que fueren interessadas sus Mesas Capitulares, ò lo que se debiere à Dignidad, ò Canonigos, se puedan cobrar por la jurisdiccion de los Juezes Subdelegados de Cruzada, de sus Mayordomos, Renteros, y Arrendatarios, y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no estèn subordinados al Señor Comissario General, ni à sus Subdelegados, y aunque lo estèn à otras Justicias, con que la tal deuda sea de frutos, ò rentas, que deba pagar Subsidio, y no exceda de la cantidad que à cada uno le fuere repartido, y que no sean deudas fallidas, ni deudores que ayan hecho pleyto, ni concurso de acreedores, como se contiene en las instrucciones, provisiones, y sobrecartas, que cerca de esto estàn dadas.——————

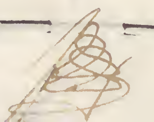
(28) *Queda suspenso un Auto del Señor Comissario General.*

Y por quanto en quince de Febrero del año passado de mil seiscientos y ochenta, el Ilustrissimo Señor Don Antonio de Benavides, siendo Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de las gracias del Subsidio, y Excusado, proveyò un Auto, dando forma al uso de la jurisdiccion que tiene, y comunica à los Subdelegados, por los Capitulos de la Concordia, y los impuso penas, y censuras,

ſuras, en caſo de contravenir à lo diſpueſto, y declarado en dicho Auto: y por parte de las Santas Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico, ſe interpuſo ante ſu Iluſtriſsima ſuplica de èl, pretendiendo ſu reformacion, y que lo contenido, y expreſſado en dicho Auto era contra lo permitido al uſo de la juriſdiccion, en que no ſe tomò reſolucion; y que en el Capitulo quarenta y uno de la Concordia del Subſidio del quinquenio, que terminò en fin de Junio del año paſſado de ſeiſcientos y noventa y tres, ſe puſo por condicion expreſſa, que dicho Auto, y la providencia de èl ſe ſuſpendieſſe, como deſde luego dicho Señor Comiſſario General le ſuſpendiò, para que ſin embargo de èl, las Santas Igleſias, y los Subdelegados pudieſſen uſar de la juriſdiccion de Cruzada, en todo lo que por las condiciones de aquella Concordia, Leyes del Reyno, y diſpoſiciones de Derecho, ſe les permitia, quedando las coſas en el miſmo eſtado, que eſtaban antes de proveerſe dicho Auto: Es tambien condicion expreſſa de eſta Concordia, ſe obſerve lo referido en el dicho Capitulo, como ſi aqui fuera expreſſado, no obſtante qualeſquier caſos, que ayan ſido, ò puedan ſer contrarios, por declararſe, como deſde luego ſe declaran, por inconſequentes à lo capitulado, y que ſe capitula, que es lo que ſe ha de obſervar en fuerza de eſta Concordia.

Que el Señor Comiſſario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de dicha conceſsion, y prorrogacion del Subſidio, aya de dàr los Titulos, y Proviſiones de Juezes Subdelegados, como và dicho, y que eſtos ſean de los Cabildos, como es coſtumbre, para la dicha cobranza: y que quando al Señor Comiſſario General le fuere pedida juſticia, por via de agravio, que alguno pretendiere recibir en el repartimiento, y cobranza de dicha gracia, ſi algunas Proviſiones ſe dieren ſobre eſto, no ſe ſuſpenda en ella la paga, ni ſe impida à los Subdelegados la execucion de la cobranza, y ſobre todo haga juſticia: y de aqui adelante no ſe nombre en los oficios de Comiſ-

(29) *Que el Señor Comiſſario General nombre por Subdelegado à los Canonigos de eſtas Santas Igleſias, quedando excluìdos los Coadjutores, Racioneros, y Dignidades, que no tienen voto en Cabildo.*



missarios Subdelegados, à Coadjutores, ni Dignidades, que no tuvieren voto en el Cabildo, como ni tampoco à los Racioneros de estas Santas Iglesias; y en caso de que aya actualmente en ellas nombrados algunos de estos, ù en adelante se nombraren para el exercicio de dichos empleos, desde luego los tales nombramientos que se huvieren hecho, ò se hicieren, quedan revocados, y anulados, en virtud de esta condicion, para que no usen de ellos en manera alguna: y en quanto al numero de los que han de exercer dichos empleos, su Ilustrissima tendrà atencion à limitarle quanto sea possible.

(30) *Que no se tome el pan de los Eclesiasticos, ni se impida la extraccion de frutos decimales.*

Que de aqui adelante, por el tiempo que durare esta Concordia, no se ha de poder tomar, ni embargar pan alguno de los Eclesiasticos de estas Diocesis, assi de trigo, como de cebada, y otras semillas, aunque sea para proveer Armadas, Exercitos, Fronteras, ò Positos de los Lugares, ni para sembrar los Labradores, ni con otro ningun pretexto, causa, ni razon, aunque se pague à qualesquier precios, no siendo caso de hambre, ò necessidad publica, y entonces las Justicias justifiquen ante los Comissarios Subdelegados de los Tribunales de Cruzada, en cada una de ellas, la necessidad publica, haciendo para su reconocimiento, cala de todo el trigo que huviere de Seculares en cada Lugar, sin que se intrometan en el que toca à los dichos Eclesiasticos, lo qual se ha de hacer con assistencia, è intervencion de la persona, que para ello nombrare el Dean, y Cabildo de aquella Santa Iglesia de las referidas, en cuya Diocesis sucediere este caso; y no nombrandola, la nombren dichos Subdelegados: y no se ha de llegar al pan de los Eclesiasticos, sin tomar primero el de los Seglares, sin reservar ninguno, aunque sean Labradores, ò que gocen Tercias Reales; y quando llegue este caso, no se ha de tomar sin pagarlo primero de contado, por precios justos, y razonables: y nunca se les ha de pagar menos del precio à que se pagare à la sazon à los vecinos de los Lugares adonde estuviere dicho

cho pan; pero ni con estas, ni otras circunstancias, aunque sean en dicho caso de necessidad publica, no se ha de poder tomar, ni embargar el pan de los diezmos, estando en el monton pro indiviso, ò en poder de los Fieles, Terceros, Cogedores, ò Arrendadores de dichos diezmos, esto es, mientras no estuvieren repartidos, y entregados con efecto à los dueños participes que lo han de haver, porque en todo acontecimiento, nunca se ha de poner estorvo, embargo, ni impedimento para que los participes en dichos diezmos puedan llevar, recibir, y cobrar, y en cada uno de ellos lleve, cobre, y reciba la parte, ò partes que les tocare, y perteneciere en dichos diezmos; y despues que lo ayan cobrado, y recibido, no se les han de tomar, ni embargar los granos que huvieren menester para el gasto de sus personas, casas, y familias, y para dàr limosnas competentes, conforme à su calidad, y estado, y obligaciones: Y asimismo es condicion, que no se pueda impedir el sacar los frutos de los dichos diezmos, assi de granos, como de vino, ganados, y otras especies, de un Lugar à otro, ni se les pueda impedir à los Arrendatarios de las rentas Eclesiasticas el vender los frutos al tiempo, y quando los vendieren los demàs vecinos, y todos los frutos decimales, que fueren propios de las Iglesias Eclesiasticos, sean libres de alcavalas, y otras contribuciones Reales, aunque los frutos decimales sean ganados, ù otra qualquier especie, con tal, que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiasticos, en cuyo dominio estuvieren; pero con calidad, que si huvieren salido del dominio de las Iglesias, ò personas Eclesiasticas, por razon de venta, ò arrendamiento, ù otra qualquier causa, no han de gozar los frutos, aunque procedan de diezmos, exempcion, ni libertad alguna, y han de pagar todo aquello, que conforme à Derecho deban satisfacer à su Magestad, como si los tales frutos no huvieran sido decimales: y que asimismo, todos los dichos frutos decimales, que estuvieren en dominio de las

Iglesias, ò personas Eclesiasticas, se han de poder extraer libremente de unos Lugares à otros, dentro del Reyno, sin que se les pueda embarazar la libre extraccion: y todos los dichos frutos decimales, que estuvieren en dominio de las citadas Iglesias, ò personas Eclesiasticas, à quien ayan tocado por esta razon, se ayan de poder extraer de el Reyno por Mar, como sea à Dominios de su Magestad, con la obligacion de hacer registro, y traer tornaguia, el qual registro, y obligacion de traer tornaguia (que se ha de afianzar) se ha de hacer ante el Ministro que governare el Puerto, por donde se hiciere la extraccion; y estando ausente del Puerto el Capitan General, ò el que governare las Armas de aquel Puerto, ò Partido, à mas distancia de quatro leguas, se ha de poder hacer el registro, y obligacion de traer la tornaguia, ante la persona que estuviere governando el Puerto por donde se extraxeren; y para que se cumpla, y execute lo referido, se ha de servir su Magestad de mandar se dèn las Cedulas, y Despachos necessarios, en la conformidad que se han dado en las Concordias antecedentes, por las partes donde tocare: Y para la observancia puntual, y prompta execucion de lo contenido en este Capitulo, se ha de dàr facultad à los Juezes Subdelegados, para que en los casos de contravencion, procedan por todos los medios legales al preciso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela, dandoles nueva, y especial comission para ello, y para que el Consejo Real de Castilla, ni otro Tibunal alguno, de los que se refieren en el Capitulo veinte y cinco, puedan conocer por via de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados, sino solo el Consejo de Cruzada, en casos semejantes, como està dispuesto por repetidas Ordenes, y Cedulas de su Magestad, que en esta razon se han expedido.—

(31) *Que se señale turno à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos.*

Que por quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos se practica, y guarda la forma de señalar turno à los Cosecheros para vender sus frutos, y se pretende no le tengan los Arrendadores,

y

y participes de frutos Eclesiasticos, en que se les diferencia, con perjuicio conocido, sin embargo de sus privilegios, y exempciones: Es condicion de esta Escritura, que su Magestad se sirva mandar, que por lo respectivo à los que se comprehenden en el distrito del Arzobispado, y Obispados de estas ocho Santas Iglesias, por la parte donde tocare, se dèn los Despachos necessarios, para que los participes de frutos Eclesiasticos, y à los que los tuvieren por arrendamiento, se les guarde, y señale turno, sin diferencia alguna, y como se hace con los demàs vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se executa lo referido.

(32) *Que se lleve à debida execucion el repartimiento que se hiciere de esta gracia.*

Que el repartimiento que se hiciere de dicho Subsidio por los Repartidores de cada una de estas Santas Iglesias, y Diocesis, se observe, y lleve à debido cumplimiento, para que se pueda pagar à su Magestad sin ninguna dilacion, no obstante qualquier contradiccion, ò apelacion, y que no se puedan dàr Provisiones del Señor Comissario General para impedir el dicho repartimiento, paga, y execucion de èl, ni poner censuras, ni penas, que suspendan la dicha execucion, hasta que se aya visto la tal causa por el Consejo de la Santa Cruzada, y se ayan dado en ella sentencias difinitivas en vista, y revista, y en el dicho Consejo se guarde, y observe; y si se dieren Provisiones en contrario, sean obedecidas, y no cumplidas, ni por esso cesse el repartimiento, execucion, y paga de dicho Subsidio en manera alguna, y para este efecto se dèn las Cedulas Reales, y Cartas Acordadas necessarias que se pidieren: Siendo condicion expressa de esta Concordia, que todas las cantidades que se dexaren de pagar à las mencionadas Santas Iglesias, por concederse esperas por el Señor Comissario General à los contribuyentes, ò por otra qualquier causa, que se les impidiere la cobranza, y diligencias para ello à los Cabildos, no se les pueda obligar à que lo paguen las dichas Santas Iglesias, à las quales se les aya de dàr, y dà desde luego la misma espera,

que



que ſe concediere à los contribuyentes, y quarenta dias mas para cobrar de ellos; y hasta tanto de ſer paſſados, ſea viſto no haver llegado el tiempo de la paga para el Cabildo, de la cantidad, ò cantidades ſobre que ſe les embarazare, ò concedieren eſperas, y en todas las que el Señor Comiſſario General, y Conſejo de Cruzada concedieren, debaxo de las calidades referidas; ſin embargo de ellas, ſe ha de prevenir en todas las que ſe dieren, que los intereſſados en ellas tengan obligacion à preſentarlas dentro de el termino que pareciere competente, ante aquella Igleſia, à quien de eſtas tocare, para que le conſte de ella, y pueda prevenir lo conveniente, y uſar de las que por eſte Capitulo ſe les dà.

(33) *Que ſe reſerve à eſtas Santas Igleſias la parte de Juros que les correſpondiere de los* 100ÿ. *ducados de reſerva, concedidos al Eſtado Ecleſiaſtico, y que ſu cobro ſe pueda ſolicitar por los Tribunales de Subdelegados.*

Que por quanto ſu Mageſtad fue ſervido de hacer merced à todo el Eſtado Ecleſiaſtico de reſervar de los Juros, que tuvieſſen los Cabildos de las Santas Igleſias, ſus Fabricas, è Igleſias Colegiales, haſta en cantidad de cien mil ducados en cada un año, como conſta de la Eſcritura, que en el de mil ſeiſcientos y cinquenta y ocho otorgò el Procurador General de las Santas Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico, en que ſe puſo por condicion, y aunque ſe ha hecho por ſu Mageſtad, ſuele faltarſe à ello por diferentes ordenes generales, y particulares: Por lo qual es condicion, que ſi ſu Mageſtad ſe valiere de alguna parte de los Juros, por el tiempo que durare eſta Concordia, deſde aora para entonces, ha de quedar, y quede reſervada de los que pertenecen à las Meſas Capitulares de dichas Santas Igleſias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plaſencia, y Canarias, Cartagena, Aſtorga, y Ciudad-Rodrigo, ſus Colegiales, y Fabricas, aſsi por Privilegios, que eſtuvieren en cabeza de dichas Meſas Capitulares, y Fabricas, como los que gozaren, y les pertenecieren por ceſsiones, donaciones, ù otros qualeſquier titulos legitimos, la cantidad, ò cantidades que de ellos correſpondiere, y cupiere en cada año à cada una de las expreſſadas Santas Igleſias prorrata, y à proporcion de los referidos cien mil ducados

dos de reſerva hecha à todo el Eſtado Ecleſiaſtico; cuya cantidad, que aſsi les correſpondiere, juſtamente ha de quedar reſervada, no ſolo de lo que à eſte reſpecto importe ſu Media-Annata, ſino de otra qualquier cantidad, ò cantidades de que ſu Mageſtad ſe valiere; con la prevencion, de que en lo futuro no ſe admita en la Conceſsion de Reſerva de Valimientos, los Juros, que deſde oy en adelante ſe compraren por las referidas Santas Igleſias; y para execucion, y cumplimiento de lo referido, luego que ſea otorgada eſta Concordia, ſe han de dàr à dichas Santas Igleſias, y Fabricas, Cedulas Reales, y los Deſpachos neceſſarios, en conformidad de eſta Condicion, y con inſercion de ella, en la miſma forma que ſe dieron para los quinquenios antecedentes: Con declaracion, que qualeſquiera ordenes que ſe ayan dado, y en adelante ſe dieren, durante eſte quinquenio, ſuſpendiendo las reſervas, ò mandando detener alguna parte de los Juros, no ſe entienda con la que correſpondiere à eſtas Santas Igleſias por razon de eſte contrato; y para mayor ſeguridad de lo que prorrata, como queda dicho, ſe debiere reſervar à dichas Santas Igleſias, en virtud de eſta Concordia, y que puedan con mayor alivio dàr ſatisfaccion à ſu Mageſtad de las contribuciones de Subſidio, y Excuſado, ſe pone por condicion expreſſa, y contrato de eſta Concordia, que como ſu Mageſtad, à Conſultas de el dicho Señor Comiſſario General, y Conſejo de la Santa Cruzada, lo tiene reſuelto, ſe ha de ſervir ſu Mageſtad de dàr las ordenes convenientes, para que los Preſidentes, y Governadores de el Conſejo de Hacienda, Superintendentes de Juros, ò otra qualquier perſona, à cuyo cargo eſtuviere la adminiſtracion, ò manejo de ella, por ningun caſo, penſado, ò no penſado, puedan valerſe de eſta parte de Juros, con pretexto de el ſervicio de ſu Mageſtad, ni otro alguno, ni tampoco lo pueda hacer ningun Miniſtro, aunque ſea con orden de ſu Mageſtad; mandando juntamente, que por el dicho Con-

ſejo de Hacienda ſe dèn las ordenes convenientes, previniendo à los Adminiſtradores, Theſoreros, Depoſitarios, Arrendadores, Arqueros, ò Recaudadores de las Rentas Reales, paguen enteramente à las dichas Santas Igleſias, y à cada una de ellas, y ſus Fabricas, è Igleſias Colegiales, la parte de dichos Juros, ſin embargo de qualeſquier ordenes del Preſidente, ò Governador del dicho Conſejo de Hacienda; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar à las dichas Santas Igleſias, no ſe harà bueno en ſus quentas à los dichos Adminiſtradores, Arqueros, Recaudadores, Theſoreros, Depoſitarios, ò Arrendadores de las dichas Rentas Reales; y para que eſto ſe execute, ſegun, y como và prevenido: Es tambien pacto expreſſo de eſta Concordia, que como ſu Mageſtad lo tiene reſuelto en las Conſultas referidas, ſe ha de dàr, como por la preſente ſe dà por ſu Mageſtad, y el Iluſtriſsimo Señor Comiſſario General, juriſdiccion, y facultad à los Comiſſarios Subdelegados de la Santa Cruzada, y demàs gracias, que ſe adminiſtran por ella, y los del Subſidio, y Excuſado de eſtas Dioceſis, para que todas las veces, que por las dichas Santas Igleſias, y en ſu nombre ſe acudiere ante ellos, preſentando Certificacion de los Contadores de las Rentas Reales, ù de otra perſona, que pueda, ò deba darla, por donde conſte, que el Juro, ò Juros, cuyo cobro ſe ſolicitare, ha tenido cabimiento en la Renta de ſu ſituacion, y que ſe ha cobrado por los dichos Adminiſtradores, Theſoreros, Depoſitarios, Arqueros, ò Recaudadores, el todo, ò parte de lo que correſpondiere al plazo que ſe pidiere en el dicho Juro, y que deben percibir las dichas Santas Igleſias en el lugar, y grado que les toca, procedan contra ellos los dichos Subdelegados conforme à Derecho, haſta la efectiva paga de lo que huvieren de haver las dichas Santas Igleſias de los Juros referidos, ſegun, y con las calidades que queda prevenido, y ſe expreſſan en eſte Capitulo. Y que por lo que toca à los Arrendadores de las dichas Rentas Reales, ſe les obligue por

los

los dichos Subdelegados à la paga de dicha parte de Juros de estas Santas Iglesias, precediendo la Certificacion del cabimiento de ellos, y segun la obligacion de sus arrendamientos. Y para que esto tenga cumplido efecto, es condicion, que en estos casos puedan proceder los dichos Subdelegados contra los Contadores, y demàs Ministros de Rentas Reales, à que les dèn las Certificaciones que fueren necessarias, assi del cabimiento, como de lo demàs que fuere necessario, para la mayor liquidacion, y que conduzga à su cobranza. Y atento à que en la Escritura de Concordia, sobre la administracion, y paga de la gracia del Excusado, se ha puesto esta misma clausula, y condicion: se declara, qué aquella, y esta es una misma, y para un mismo efecto, y que por ambas à dos Escrituras no se concede à estas Santas Iglesias, sino solo la parte que à ellas correspondiere de el todo de los cien mil ducados de reserva.——

(34) *Como se ha de practicar la reserva de dicha parte de Juros.*

Que para lograr las Santas Iglesias el beneficio de la reserva de Renta de Juros en cada un año, que se contiene en el Capitulo antecedente, ayan de tener arbitrio, y facultad para incluìr en la reserva los Juros que tuvieren, y eligieren, hasta la concurrente cantidad, de que deben gozar, como queda dicho, en execucion de esta Concordia, y excluìr los que por las antecedentes huvieren estado incluìdos, subrogando en lugar de estos, otros à su eleccion, sin que se les pueda pedir mas justificacion para ello, que la de la pertenencia de los Juros, que de nuevo incluyeren en la dicha reserva; y en caso de que por convenio de ellas entre sì, excluyeren Juros pertenecientes à unas, para subrogar los que pertenecieren à otras, lo puedan executar dentro de la cantidad que assi les cupiere, y tocare de los cien mil ducados, quedandoles su derecho reservado, para que en las primeras Concordias siguientes, si eligieren incluìrlos, y excluìr los subrogados en su lugar, por la presente lo puedan hacer, sin que por las Iglesias à quienes pertenecen los subrogados, se pueda poner embarazo, ni

ha-

hacer contradiccion alguna. Y se declara, que respecto de que por Resolucion de su Magestad del año de mil setecientos y veinte y siete, quedaron reducidos los Juros à tres por ciento, de que resulta à las Santas Iglesias el perjuicio de la deterioracion de sus Rentas Subsidiables, y de la reserva de esta rebaxa, por lo correspondiente à los cien mil ducados, quedarà en sesenta mil, que son dos quintos menos: y que por el Capitulo quarenta y ocho de esta misma Concordia, se capitula, y concorda, que siempre que su Magestad tomare alguna parte de Juros, ù otros bienes Subsidiables, se aya de rebaxar à lo que deben pagar del Subsidio, rata por cantidad, ha de quedar el recurso à las Santas Iglesias, de pedir à su Magestad se les abone lo equivalente à lo que falta de la reserva, en lo que han de pagar en cada un año.——————

(35) *Calidades de Juros, que pueden incluìr en ella estas Santas Iglesias.*

Que la referida reserva de Juros se observe en la conformidad, que se ha practicado hasta el año de mil setecientos y diez y ocho; de suerte, que estas Santas Iglesias puedan comprehender, è incluìr en la reserva, que à proporcion les compete, los Juros propios de las Mesas Capitulares, y Fabricas de dichas Iglesias, y los que quisieren de Fundaciones, y Obras Pias, de que son Patronos, ò Administradores los Cabildos, hasta la concurrente cantidad; con dicha prevencion, de que en lo futuro no se admitan en la Concession de Reserva de Valimientos, los Juros, que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias.——————————————

(36) *Lo que se ha de practicar en caso de baxa de moneda.*

Y por quanto en la administracion del Subsidio, y Excusado, no tienen estos Cabildos mas util, que el servicio de su Magestad, antes se hallan con la pèrdida, que por la diminucion de los tiempos se dexa conocer, y la que se ha ocasionado con las continuas baxas de la moneda de vellon, de que se originan prolixos pleytos, siendo preciso dàr tiempo suficiente à los Colectores para cobrar de tantos, y tan diversos contribuyentes, para que quando lleguen los plazos de esta Concordia, se puedan hacer las pa-

gas

gas con la puntualidad debida: Es condicion, que en qualquier tiempo que aya baxa, crecimiento de moneda, ò qualquier genero de mudanzas en ella, lo que pareciere, y constare por el registro estàr cobrado para pagar à su Magestad de esta gracia, segun el tiempo que en cada una de sus Diocesis es uso, y costumbre empezar à cobrar, ha de correr la dicha baxa por quenta de la Real Hacienda, y no de estas Santas Iglesias; y si en los registros, que los Colectores hicieren legitimamente de lo que estuviere cobrado de esta gracia para pagar à su Magestad, conforme al tiempo que es uso de empezar à cobrar en cada Partido; y hecho la comprobacion de ellos con los libros de los Colectores, segun la instruccion que para esto se remite à los Subdelegados, quisieren dichas Iglesias se determinen, y ajusten por via de convenio, se haga por dos Ministros del Consejo de Cruzada, y dos Capitulares, los que nombraren las Iglesias, como se ha hecho, y executado en virtud de Decreto de su Magestad.

(37) *Espera que se ha de dàr à estas Santas Iglesias para la paga de esta gracia en ocasion de contagio.*

Que si durante el tiempo de esta Concordia huviere enfermedad de contagio en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de las Diocesis comprehendidas en ella, de manera que se prohiba la comunicacion con otros Lugares sanos, se ha de servir su Magestad de mandar, que si la Ciudad infestada fuere Cabeza de Partido, que es donde reside el Cabildo, y durante el contagio se cumpliere algun plazo, ò plazos de las pagas del Subsidio, no se pueda cobrar de los dichos Cabildos mientras durare dicha enfermedad, ni sea visto haver llegado el plazo, ò plazos hasta passado un mes de publicada la salud: Y si la enfermedad fuere solamente en un Lugar, ò Lugares, que no sea Cabeza de Partido, la suspension de la paga solo sea, y se entienda en quanto à la parte que tocare à los contribuyentes de tal Lugar, ò Lugares enfermos, segun lo que constare tocarles por Testimonios, ò Certificaciones del Secretario, ò Contador, ante quien se hicieren los repartimientos: Y porque podrà suceder,

que ſin embargo de la enfermedad, ò antes de ella, ſe huvieſſen cobrado, ò cobraſſen algunas partidas; ſe declara, que conſtando de ello por los libros del Colector, ò por ſu relacion jurada, tengan obligacion los dichos Cabildos à pagar la parte que pareciere eſtàr cobrada, ſin valerſe de la ſuſpenſion que ſe concede por razon de la enfermedad.———

Que ſi ſu Mageſtad hiciere algunas baxas de eſta gracia del Subſidio, por quiebras, invaſiones, ò diminuciones de algunos Lugares, ò por otras razones, ha de ſer por quenta de la Real Hacienda, como ha ſido ſiempre, y ſe eſtà practicando, y ſin innovar la forma que en eſto ſe ha tenido. Y por quanto en eſtas Eſcrituras quedan obligadas eſtas Santas Igleſias de pagar cada una en particular lo que contienen las partidas del repartimiento, inſertas en eſta Eſcritura, ha de ſer viſto, no perjudicarſe por eſta razon para gozar de las baxas que ſu Mageſtad les tuviere hechas, ni para poder pedir ſe les prorrogue, y conceda de nuevo à las demàs que tuvieren razon para ello.———

(39) *Que las moratorias no ſe entiendan en perjuicio de lo que ſe debiere de eſta gracia.*

Que las moratorias, que por ſu Mageſtad, ò el Conſejo Real de Caſtilla ſe concedan à los Lugares de eſtas ocho Dioceſis, no ſe entiendan en perjuicio de lo que eſtos debieren à las Santas Igleſias, por lo reſpectivo à eſtas gracias.———

(40) *Que ſi ſu Mageſtad ſe valiere de algunos efectos Subſidiables, lo que ſe les repartiere ſea por quenta de ſu Mageſtad.*

Que ſi ſu Mageſtad tomare alguna parte de los Juros, cenſos, ò caſas, y demàs bienes Subſidiables, ſe baxe al Subſidio, rata por cantidad, la parte que tocare à la que ſe tomare de los Juros, y demàs bienes Subſidiables: con declaracion, que de lo que ſe baxare, rata por cantidad, como queda dicho, no ſe ha de dàr ſatisfaccion; y las liquidaciones que ſe huvieren de hacer de la parte de Juros, que correſpondiere incluìr eſtas Santas Igleſias, y demàs rentas Subſidiables, de que ſu Mageſtad ſe valiere, ſe han de poder hacer ante los Subdelegados de los Tribunales de Cruzada de dichos Arzobiſpado, y Obiſpados, ſin ſer neceſſario para ello acudir al Conſejo.———

(41) *Que el procedido de eſta gracia*

Que todos los maravedis que eſtas Santas Igleſias de-

deben satisfacer de la gracia de el Subsidio , durante este quinquenio , se ayan de gastar en el sustento de las Galeras , y de los que actualmente estuvieren sirviendo en ellas , sin que se pueda hacer merced de por via , ni ayuda de costa , ni otra alguna consignacion sobre los efectos de dicha gracia à las Viudas, hijos , ò parientes de los que han servido en las dichas Galeras, ni otra persona , de qualquier estado , y condicion que sea , que no estè actualmente sirviendo en dichas Galeras.——————————————

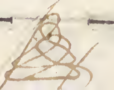
cia se convierta en mantenimiento de las Galeras.

(42)
Que sea exempto de Oficios Reales, y Concegiles, un Tercero, Fiel, Colector , ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta gracia ; y por el año que lo sirviere , sea exempto de los oficios honorificos, como Alcalde , y Regidor.

Que por quanto la principal hacienda del Estado Eclesiastico , sobre que estàn impuestas las gracias del Subsidio , y Excusado , consiste en diezmos , y para administrarlos , y recogerlos , se necessita en cada Lugar de persona abonada , y de toda confianza ; y respecto de las guerras , aloxamientos , y demàs cargas concegiles , que en los Lugares se reparten , apenas ay personas , que puedan ponerse en esta ocupacion , con la seguridad que estos Cabildos necessitan, si à los que se ocupan en ella no se les dà alguna exempcion , ò privilegio personal : su Mageстad se sirve conceder en cada Lugar de estas Diocesis , como passe de treinta vecinos , se haga libre , y exempto un Tercero , Fiel , Colector , ò Cillero , por el tiempo que durare el dicho oficio , de todos los demàs Oficios Reales , y cargas concegiles ; y por el año que sirviere este empleo , sea exempto tambien de los oficios honorificos , como de Alcalde , y Regidor , y que no se le pueda compeler à que vaya por su persona à servir à la guerra , pero que contribuya en todos los demàs aloxamientos , y repartimiento para ella.——————————————

(43)
Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan en el Subsidio los que se ordenan à titulo de patrimonio, ò Capellania Laycal.

Su Mageстad ha encargado repetidas veces por sus Reales Ordenes à los Prelados de estos Reynos , no admitan à Ordenes con titulos de patrimonios , por los inconvenientes que reconociò el Santo Concilio, y se han experimentado, de que se origina el excessivo numero de Eclesiasticos que ay en estos Reynos, ordenandose muchos por solo el fuero , con haciendas supues-



pueſtas, propias ſolo en el nombre, y formando un tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales ſon Ecleſiaſticas, y para las gracias Ecleſiaſticas ſe eximen como Seculares, con que en todos fueros ſon las mas privilegiadas, en perjuicio grave de la Republica, porque recargan en los pobres las cargas de que ellos ſe libran, que pide prompto, y efectivo remedio: Tuvo ſu Mageſtad por bien, por reſoluciones à Conſultas del Conſejo de Cruzada, y en conformidad de lo prevenido en el Capitulo cinquenta y dos de la Concordia del vigeſimoquinto quinquenio, y el vigeſimooctavo de el Subſidio, y el antecedente à eſte, ſervirſe de mandar ſe execute aſsi, expreſſando, que ſolo ſe havia de pagar Subſidio de aquellos bienes ſeñalados por patrimonio para la congrua, los que huvieſſen de recibir Orden Sacro à titulo de ellos, y con calidad, de que deſpues de ſu vida quedaſſen bienes Seculares, y profanos para las contribuciones Reales que les tocaſſen pagar, y exemptos de las Ecleſiaſticas. Y porque todavia no ſe ha ſervido ſu Santidad conceder Breve neceſſario para lo referido: Es condicion de eſta Concordia, el que ſu Mageſtad mande dàr la orden, por la parte donde toca, à ſu Embaxador en Roma, para que en el Real nombre de ſu Mageſtad paſſe los oficios convenientes, à fin de obtener dicho Breve, y de nuevo ſe embien cartas de ſu Mageſtad para el Pontifice, y Deſpachos para los demàs Miniſtros, que pudieren tener parte, y facilitar eſta pretenſion: Y aſsimiſmo ſe ha de ſolicitar en la miſma conformidad, Breve de ſu Santidad, para que contribuyan en el Subſidio las Fundaciones de Capellanias, Patronatos de Legos, mientras que los tuvieren, ò poſſeyeren Ecleſiaſticos, que gozan rentas Ecleſiaſticas, y que no contribuyan en contribuciones Reales Laycas: Y es condicion de eſta Eſcritura, que los gaſtos, y coſtas que pudieren tener los dichos Breves, en caſo que ſe concedan, y el de ſu remiſsion, y portes, y demàs que ſe ofrezcan, haſta ſu entera execucion, y cumplimiento, han de correr, y pa-

gar-

garſe, aſsi en Roma, como en eſta Corte, por el Eſtado Ecleſiaſtico de las Santas Igleſias, y eſtas ocho ſatisfaràn la parte que les correſpondiere de dichos gaſtos.——

Y en conſequencia de lo capitulado en la Condicion antecedente, ofrece aſsimiſmo ſu Mageſtad interponer ſus oficios con ſu Santidad, para que las Religiones, que además de las poſſeſsiones de ſu ereccion, y dotacion, han adquirido muchas haciendas en eſtos Reynos, y las vàn adquiriendo de dia en dia, mande ſu Santidad declarar, que deben pagar los diezmos de todas las que nuevamente huvieren adquirido, pues ſolo eſtàn exemptos de pagarlos de las dichas poſſeſsiones de ſu ereccion, y dotacion.———— (44) *Que ſu Mageſtad interpondrà ſus oficios, para que ſe declare, que las Religiones deben pagar diezmo de las poſſeſsiones que han adquirido, demàs de la de ſu ereccion, y dotacion.*

Que las Capellanias tenues, que no llegan à la tercera parte de la congrua, ſe conſideren ſus bienes como Subſidiables, como haſta aqui ſe ha executado, no obſtante la Bula *Apoſtolici Miniſterij.*———— (45) *Que las Capellanias tenues ſe conſideren ſubſidiables como haſta aqui.*

Que todo lo que ſe deſpachare en los Tribunales de los Subdelegados de dichas Ciudades de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plaſencia, Canarias, Cartagena, Aſtorga, y Ciudad-Rodrigo, entre Ecleſiaſticos, ſobre el Subſidio, y Excuſado, ſea en papel ſin ſellar, aunque el Notario ſea Seglar, y aunque ſea Eſcrivano, deſpachando como Notario; y que lo miſmo ſea, y ſe entienda, quando alli litigaren dos Comunidades Ecleſiaſticas, ò alguna de ellas con Ecleſiaſticos, ò la Comunidad Ecleſiaſtica fueren reos en lo tocante à dichas gracias.———— (46) *Que todo lo que ſe deſpachare en Tribunales de Subdelegados entre Ecleſiaſticos, ſea en papel ſin ſellar.*

Su Mageſtad, por ſu Real clemencia, hace diferentes baxas à Comunidades, y contribuyentes en el Subſidio, y Excuſado; y para eſte efecto, de ellas ſe deſpachan Cedulas de ſu contenido, con las quales ſe preſentan ante los Subdelegados, que las mandan cumplir à los Colectores; y aunque con efecto ſe hacen dichas baxas, las Partes no quieren entregar dichas Cedulas originales, y queriendolos compeler à ello, por haverlas meneſter eſtos Cabildos para ſus quentas, acuden al Conſejo de Cruzada, que declara, no deber entregar dichos originales, ſin ſer culpa, ni omiſ- (47) *Que no ſe preciſe à eſtas Santas Igleſias à que preſenten originales los Deſpachos de baxas que ſe concedieren à particulares.*

omiſsion de los Cabildos el no tenerlas; de que reſulta, que al tiempo de los ajuſtamientos de los finiquitos en las partidas de dichas baxas, los Contadores del Conſejo no las paſſan, inſtando por los originales: Y porque de lo dicho ſe les ſigue rieſgo en las partidas, y dilacion de los ajuſtes: Es condicion, que en eſtos, para el quinquenio referido, ſe hagan, y paſſen dichas baxas, con traslados authorizados de dichas Cedulas, ſin neceſsitar de los originales; añadiendoſe en eſte Capitulo de la Concordia, el que no moſtrando las Partes, que pretenden tener baxas hechas por ſu Mageſtad, el traslado de la gracia, que ſe les ha hecho, ſe proceda al cobro de lo que ſe les ha repartido; y que ſi pendiente el pleyto le manifeſtaren, paguen las coſtas cauſadas haſta la exhibicion.

(48) *Que no ſe obligue à eſtas Santas Igleſias à que ſaquen finiquitos de quentas.*

Item es condicion, que ſi eſtas Santas Igleſias, haviendo dado ſus quentas en la forma acoſtumbrada, no quiſieren ſacar finiquitos, ſino que ſolo ſe les dè Certificacion del fenecimiento de ellas, como ſe hace en la Contaduria Mayor de Quentas, haviendo primero ſatisfecho los alcances, ſe les aya de dàr, y las Contadurias de Cruzada ſe arreglen al Arancèl en los derechos de dichas quentas, y dèn recibos à las Partes de lo que legitimamente debieren pagar.

(49) *Que los Colectores Generales, y Sub-Colectores gocen de exempcion de fuero, y que puedan nombrar un ſubſtituto, que ha de gozar de la miſma exempcion, precediendo en eſte nombramiento la aprobacion del Señor Comiſſario General.*

Que los Colectores Generales del Subſidio, y Excuſado, y Sub-Colectores de las referidas Dioceſis de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plaſencia, Canarias, Cartagena, Aſtorga, y Ciudad-Rodrigo, ayan de gozar del fuero privativo de Cruzada, en todas las cauſas civiles, y criminales, y aunque ſean independientes de la colectacion, ſin que pueda aumentarſe el numero de Colectores, y Sub-Colectores, que haſta aora ha havido en ninguna de ellas: Y por quanto en algunos Partidos, ò yà por lo dilatado de ellos, ò yà por hallarſe los Sub-Colectores con impedimento juſto para ſolicitar la cobranza, es preciſo nombren eſtos un ſubſtituto que les ayude, y facilite la cobranza, por lo que conviene para ella, concede ſu Mageſtad, que eſte ſubſtituto aya de gozar

del

del miſmo fuero paſsivo de Cruzada en todas las cauſas civiles, y criminales, como el propietario, ſin diſtincion: Y que para obviar los fraudes que en eſte nombramiento puede haver, ha de preceder para efectuarle, la aprobacion de el Señor Comiſſario General.————————

(50) *Que gozen de eſta miſma exempcion los Secretarios de eſtos Cabildos, Alguacil Mayor, Fiſcal, y Notario Mayor de los Tribunales deCruzada, y Subſidio, Receptores, Contadores de èl, Mayordomos, Porteros, y Pertigueros de eſtas Igleſias.*

Que los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiſcal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subſidio de dichas Ciudades, donde eſtàn eſtas Santas Igleſias, Receptores, Contadores de dicho Subſidio, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de ellas, ayan de gozar de la miſma exempcion del fuero, que los del Capitulo antecedente, y demàs, reſpecto de la aſsiſtencia perſonal que tienen en las citadas Igleſias, han de ſer exemptos de cargas Reales, y Concegiles, y de ir à ſervir por ſus perſonas à la guerra; entendiendoſe el fuero privativo de Cruzada, en los caſos de reos convenidos, y con tal, que en cada uno de los Obiſpados ſolo ha de gozar de eſta exempcion uno en cada miniſterio de los expreſſados en eſte Capitulo, y en el antecedente.————————

(51) *Como ſe ha de hacer la taſſa de losLibros Sagrados.*

Que por quanto el Eſtado Eclesiaſtico deſea, por lo que conviene, que los Libros Sagrados del Rezo tengan los precios proporcionados, para que ſu coſte facilite el que no ſe carezca de todos los neceſſarios, y que ſea taſſandolos por perſona pueſta por el Convento Real de San Lorenzo, y tambien por la que nombrare el Eſtado Eclesiaſtico, ò quien le repreſentare: Es condicion de eſta Concordia, que ſu Mageſtad ſe ha de ſervir mandar al Iluſtriſsimo Señor Comiſſario General de Cruzada (à quien toca hacer taſſa de eſtos Libros) que en los caſos de executarla, prevenga à la perſona, que en la forma dicha ſe nombrare, para que vea ſi tiene que repreſentar en orden à ello, y que ſe ponga particular atencion, aſsi en la dicha taſſa, como en que no falten Libros tocantes al Rezo, y demàs Oficios Divinos de todos generos: Y aſsimiſmo es condicion de eſta Concordia, que ſu Mageſtad ſe ha de ſervir mandar al Iluſtriſsimo Señor

Co-

Comissario General disponga, y mande, que sin dilacion alguna se pongan los Libros Sagrados del Rezo, y demàs Divinos Oficios, en la cantidad, y genero de ellos, que son precisos, y necessarios, en las Cabezas del Arzobispado, y Obispados contenidos en esta Concordia, respecto de experimentarse gran falta, y penuria de ellos, y que en todas partes se necessitan; y que en caso de no executarse assi por las personas à cuyo cargo corren los dichos Libros Sagrados, en el termino que para ello se les señalare, se dè efectiva providencia por dicho Ilustrissimo Señor Comissario General, para que los que necessitaren de dichos Libros, puedan traerlos de qualesquiera partes, y usar de ellos, registrandose primero por su Ilustrissima, ò las personas que diputare, para que se haga el registro en su nombre. Y por quanto se sabe, haver en esta Corte sugeto, que se obliga à imprimir estos Libros con tanto primor, y hermosura, ò mas que en Antuerpia (de que ay experiencia) quiere su Magestad se trate este punto con toda seriedad, y se le proponga lo que sobre esto deberà hacerse, pues es su Real animo no se dexe de la mano esta dependiencia, y evitar por este medio el que estos Libros se traygan de Antuerpia, y el que por esta razon se extrayga fuera de estos Reynos el dinero, por redundar esta providencia en bien de la Monarquia, y alivio del Estado Eclesiastico.

(52) *Que à los Arrendadores de diezmos se reparta con la misma equidad que à los vecinos, lo necessario para cubrir los encabezamientos, assi de Alcavalas, como de Sisas, Millones, y demàs contribuciones.*

Que por quanto en algunos Lugares corren las Alcavalas por encabezamiento, y los vecinos reparten entre sì lo necessario para cubrir las pagas de èl à proporcion de sus frutos, con toda equidad, y à los Arrendadores de los frutos decimales les reparten con todo rigor, se ha de servir su Magestad de mandar, por la parte donde toca, se les reparta con la misma equidad que se executa con los vecinos de los mismos Lugares de estas Diocesis, en lo respectivo à sus frutos: y que la misma atencion se guarde en los repartimientos que se hicieren à dichos Arrendadores de frutos decimales por Sisas, y Millones, y demàs contribuciones.

Que

Que por quanto en muchos Lugares, en que tienen las dichas Santas Iglesias, y demàs participes diezmos, no pueden conseguir, que los vecinos les dexen troxes, y vasijas, sino por excessivos precios; ni que las Justicias compelan à los que las tienen desocupadas, y no las necessitan, à que las arrienden por su justo valor, por cuya causa se vèn los Eclesiasticos obligados à perder los frutos, ù venderlos por baxos precios: Es condicion, que su Magestad se sirva mandar, por la parte donde toca, que las Justicias, siendo requeridas, obliguen à los que tuvieren troxes, y vasijas, que huvieren acostumbrado à darlas en arrendamiento, à que las arrienden à los Administradores, ò Arrendadores de frutos decimales por el justo precio.——

(53) *Que se arrienden troxes, y vasijas por su justo precio à los Arrendadores de diezmos para recogerlos.*

Que los Librancistas à quien se dieren libranzas por el Señor Comissario General, sobre los efectos de el Subsidio, y Excusado, que deben satisfacer dichas Santas Iglesias, puedan otorgar las cartas de pago de ellas, ante los Escrivanos de el Cabildo, ù otros Reales, sin que por estos, ni aquellos se les pueda llevar mas derechos por el referido otorgamiento, que los que señala el Arancèl Real, ni otra persona alguna pueda, con ningun pretexto, pedirles, ni llevarles, por ocasion de estos despachos, cosa alguna.——

(54) *Que las cartas de pago de las libranzas, las puedan otorgar los Librancistas ante los Escrivanos del Cabildo, ù otros Reales, sin llevarles mas derechos, que los que señala el Arancèl Real.*

Que por parte de las dichas Santas Iglesias, contenidas en esta Concordia, se ha de traer, è impetrar Breve de su Santidad, en que confirme, y apruebe todo lo contenido en ellas, con las clausulas *Sic & non aliter aliove modo*; y para que el Subsidio se cargue sobre los frutos de dichos años, en que assi se ha de hacer, y pagar *per inde valere*, como si en esta forma, y manera se huviera hecho la concession, no obstante el tenor de los Breves de dicha prorrogacion del Subsidio de este trigesimoquarto quinquenio; y ha de ser enteramente de la obligacion, quenta, y cargo de estas dichas Santas Iglesias, assi la solicitud, y diligencias para su consecucion, como la satisfaccion de

(55) *Que por parte de estas Santas Iglesias se ha de traer, è impetrar Breve de su Santidad, que confirme esta Escritura de Concordia.*

lo que importare su coste; y en el interin; sin embargo, se reparta, execute, y cobre el dicho Subsidio, conforme al repartimiento, que por los dichos Cabildos de ellas se hiciere, sin que aya dilacion.

(56) *Refierese lo que su Magestad se sirviò responder à la pretension quinta de las que se hicieron por las Santas Iglesias para esta Concordia.*

En representacion hecha por las Santas Iglesias al Señor Comissario General, sobre diferentes pretensiones para la nueva Colectacion de las gracias del Subsidio, y Excusado del antecedente quinquenio, que su Ilustrissima puso en manos de su Magestad, con Consulta de catorce de Mayo de el año passado de mil setecientos y veinte y siete, expressan en la del numero quinto de ella, que todos los generos indispensables al Culto Divino, como son, Azeyte, Cera, Incienso, Lienzo para Alvas, y Mesas de Altares, Ropa para Casullas, Vestidos de Imagenes, Vino para la Oblata, y otras cosas precisas en la manutencion de las Fabricas de las Santas Iglesias, sean libres de todo genero de derechos, y tributos, con tal, que no se use de ellos para otros fines profanos, sobre que se sirviò su Magestad responder: Y por lo que toca al quinto punto, tengo dada providencia en el Decreto de diez y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y uno.

(57) *Otorgamiento de esta Escritura.*

Con los quales dichos Capitulos, y Condiciones, dicho señor Doctor Don Andrès de Licht y Barrera, dixo: Que en la mejor via, y forma que puede, y conforme à Derecho se requiere, obligaba, y obligò à las expressadas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Canarias, Cartagena, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, y Estado Eclesiastico de sus Diocesis, en virtud de los Poderes que le han dado para este efecto, y tiene exhibidos, y à sus bienes, y rentas espirituales, y temporales, habidos, y por haber, à que guardarà, y cumplirà en todo, y por todo lo contenido en esta Escritura, Capitulos, y Condiciones en ella puestas, sin ir, ni venir contra ello: y que los Cabildos de dichas Santas Iglesias pagaràn lo que les toca en dicho quinquenio, segun, y en las partes, tiempos, y plazos que vàn señalados, y se ha estilado has-

hasta aqui; para lo qual, y que sean obligados à ello, daba, y diò poder cumplido, en caso necessario, al Ilustrissimo Señor Comissario General, y Consejo de la Santa Cruzada, à sus Subdelegados, y otros Juezes, y Justicias de su Magestad, assi Eclesiasticas, como Seglares, y que de sus causas, y esta puedan, y deban conocer, para que compelan, y apremien à dichos Cabildos à la observancia, cumplimiento, y paga de todo lo expressado, cada cosa, y parte de ello, como si fuesse por sentencia difinitiva de Juez competente, por los referidos Cabildos consentida, y no apelada, y passada en cosa juzgada; sobre que renunciò el fuero, y jurisdiccion, que le puede, y debe competer, y todas las demàs Leyes, Fueros, y Derechos generales, ò particulares, que aya, ò pueda haver, acerca de todo ello en favor de los Cabildos, y Estado Eclesiastico de estas dichas ocho Santas Iglesias, y sus Diocesis, para que no le valga en tiempo alguno, que en virtud de los referidos sus Poderes la renuncia, y la obliga al cumplimiento, y paga de lo contenido en esta Escritura, calidades, y condiciones en ella insertas, y capituladas: y assimismo renunciaba la Ley, y Ordenanza, que dispone, que general renunciacion de Leyes fecha, non vala: En cuyo Testimonio, y firmeza de lo que dicho es, la otorgò ante mi el presente Secretario de su Magestad, y de Camara el mas antiguo del Consejo de la Santa Cruzada, siendo Testigos Don Joseph de la Gala, Don Cosmo Diaz Carralero, y Pablo Pontero, residentes en esta Corte: y el Señor Otorgante, à quien certifico conozco, lo firmò. Doctor Don Andrès de Licht y Barrera. Passò ante mì. Don Antonio Manuel de Corcuera.

EL REY. Por quanto la Santidad de Clemente Duodecimo, que al presente rige, y govierna la Santa Iglesia Catholica, nos prorrogò, y de nuevo concediò la gracia del Subsidio, de quatrocientos y veinte mil ducados, que ha pagado en cada un año el Estado Eclesiastico de estos Reynos, y Señorìos, è

(58) *Cedula de Aprobacion de su Magestad.*

Islas

Islas à ellos adjacentes por otro quinquenio, que es el trigesimoquarto, que empezò à correr, y contarse, en quanto à frutos, en primero de Enero del año passado de mil setecientos y treinta y seis; y en quanto à pagas desde otro tal dia de el presente de mil setecientos y treinta y siete, cuyas primera, y segunda pagas, segun el estilo, que en los antecedentes se ha tenido, corresponden à fin de Junio, y Diciembre de èl, y asi succesivamente las demàs en los expressados meses de los años siguientes, hasta acabarse, y ser la ultima en fin de Diciembre de el que vendrà de mil setecientos quarenta y uno; para ayuda à la fabrica, y sustento de las Galeras, que han de guardar las Costas, y Mares de estos Reynos, de las invasiones de los Infieles, segun mas por menor se contiene en el Breve de dicha prorrogacion, su data en Roma en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y treinta y cinco, que se hizo notorio à el Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias, en virtud de Provisiones despachadas por el Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de esta gracia, en veinte de Septiembre de mil setecientos y treinta y seis, para que en su conformidad continuasse con la colectacion, cobranza, y paga de ella, en la forma que lo havian hecho en los quinquenios antecedentes; y por haver resuelto los Cabildos escusar por aora juntarse en Congregacion, como lo havian executado otras veces para ajustar las Concordias, y Asientos, sobre la forma de la administracion, y paga de dicha gracia, y la de el Escusado, y dàr sus Poderes para ello à el Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, y à los Diputados que nombrasse, el qual diò Poder à Don Luis Antonio Fernandez de Cordova y la Cerda, su Dean, y à Don Manuel Rodriguez Romano, Canonigo de dicha Santa Iglesia, substituyendoles, para el efecto referido, los que tenia de los demàs Cabildos de las Santas Iglesias, y hechome en su nombre diferentes representaciones, y suplicas, en orden à la diminucion de

las

las rentas de los Eclesiasticos, por los motivos que expusieron, y expressando, que sin embargo de ellos se convenian, y me servirian las Santas Iglesias, y sus Cabildos en nombre del Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon, en continuar en la colectacion, cobranza, y paga de la gracia de el Subsidio de el trigesimoquarto quinquenio, con las mismas calidades, y condiciones que se havian puesto en la Escritura de el antecedente trigesimotercio quinquenio del Subsidio, que fue otorgada en veinte y ocho de Julio de el año passado de mil setecientos y treinta y dos, segun, y como lo tenia mandado por mi Real Resolucion, à representacion de el Comissario General de veinte de Septiembre de mil setecientos y treinta y seis, y Consulta del Consejo de Cruzada de catorce de Marzo de este presente, concediendo à las Santas Iglesias algunas nuevas extensiones à lo contenido en los Capitulos veinte, y treinta y dos, y cinquenta de la mencionada ultima Concordia, las quales vàn expressadas en los de la Escritura, que aora se ha otorgado. Y por otra mi Real Resolucion de nueve de Agosto proximo passado fui servido mandar, que en la calidad de la reserva de los cien mil ducados de Juros concedida antecedentemente à las Santas Iglesias, no se haga mas novedad, que la prevencion en los Capitulos que la comprehendan, y corresponda, de que en lo futuro no se admitan en la mencionada concession, y reserva los Juros, que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias. Sirviendome tambien de continuarlas la remission de la quinta parte, y veinte por ciento, que antes pagaban por el premio de la quarta parte que se las repartia en plata, cumpliendo por esta vez con pagar en vellon, sin que pueda servir de exemplar para en adelante, con calidad, que dichas Santas Iglesias se obliguen à la colecturia, cobranza, y paga de la referida gracia, y de que los Cabildos de ellas, que no estuviessen, y

 pas-

passassen por ello, no gocen de la mencionada baxa, quedando reservado mi derecho para poder cobrar por entero todo lo que huviere de haver por dicha razon, con lo qual se conformaron los mencionados Diputados; y en su consequencia, en nombre del Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos de Castilla, y Leon, y en virtud de sus Poderes, otorgaron en veinte y tres de Agosto de este año Escritura de Assiento, y Concordia sobre la administracion, colecturia, y paga de la gracia del Subsidio de el trigesimoquarto quinquenio, que ha corrido, y debe correr el tiempo expressado, obligando por ella à los Cabildos de las Santas Iglesias à pagar en cada un año, por razon de dicha gracia, lo que les tocare de los quatrocientos y veinte mil ducados, segun el repartimiento general que và hecho en la citada Escritura, en dos pagas iguales, por mitad, en fin de Junio, y Diciembre de cada uno, de que me diò quenta el referido mi Consejo en Consulta de treinta y uno de el mismo mes de Agosto, poniendo en mis Reales manos la mencionada Escritura original con las expressadas extensiones, y prevencion en la reserva de Juros para su aprobacion: Y por Real Resolucion à ella tuve por bien de aprobarla, y mandar se dèn los Despachos correspondientes; pero con la calidad, de que por las referidas extensiones, y prevencion, que se citan, y su aprobacion, para que se insertassen, no se entendiesse atribuir à el Estado Eclesiastico derecho alguno que no tenga; en cuya conformidad tuve por bien de aceptarla por mi Real Cedula de veinte y cinco de Septiembre proximo passado: Y mediante tener mandado por otra mi Real Resolucion de seis de Diciembre de el referido año de mil setecientos y treinta y seis, que la Santa Iglesia de Sevilla por sì, y en nombre de las de Cuenca, Plasencia, Cartagena, Astorga, Palencia, y Ciudad-Rodrigo, de quienes tenia Poderes, otorgasse Escri-

tura

tura de Concordia en la misma forma que lo hizo en el antecedente quinquenio; en su consequencia, y de la orden dada para su cumplimiento por el referido mi Consejo, se ha otorgado separadamente dicha Escritura de Concordia por el Doctor Don Andrès de Licht y Barrera, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Sevilla, en su nombre, y de las demàs expressadas agregadas à ella, en virtud de los Poderes que para ello le dieron sobre la paga de la enunciada gracia de el Subsidio del mencionado quinquenio trigesimoquarto, en veinte y dos de Septiembre, por ante Don Antonio Manuel de Corcuera, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo del dicho mi Consejo, obligando por ella à las referidas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Plasencia, Cartagena, Astorga, Palencia, y Ciudad-Rodrigo, à hacer las pagas de lo que por esta gracia deban satisfacer en el mencionado quinquenio, en la forma, y à los plazos expressados en la citada Escritura, y como se previene en la que se ha otorgado para este mismo quinquenio por los Diputados de la Santa Iglesia de Toledo, por ser baxo de las mismas calidades, y condiciones, de que me diò quenta el dicho mi Consejo en Consulta de veinte y tres de el citado mes de Septiembre para su aprobacion: y por mi Real Resolucion à ella, tuve por bien de aprobarla, y mandar se diessen à este fin los Despachos correspondientes. Por tanto, por la presente tengo por bien de aceptar, como acepto, apruebo, y ratifico la Escritura otorgada por el dicho Don Andrès de Licht y Barrera, en la misma conformidad que he aceptado, y aprobado la otorgada por los Diputados de la Santa Iglesia de Toledo: y mando se guarde, cumpla, y execute por mi parte en todo, y por todo, segun, y como en las Condiciones, y Capitulos de ella se contiene; y prometo, y asseguro debaxo de mi palabra Real, de mandarla cumplir, y executar siempre que general, ò particu-

lar-

larmente fuere neceſſario. Dada en San Ildephonſo à ſiete de Octubre de mil ſetecientos y treinta y ſiete. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Vicente de Quadros.

Concuerda eſte traslado con la Eſcritura de Concordia, y Cedula de aprobacion de ſu Mageſtad (que Dios guarde) que todo queda original en mi poder, y Oficio, à que me remito, y de que certifico, y le doy en veinte y dos fojas con eſta, rubricadas de mi mano. En Madrid à [illegible] dias del mes de Octubre año de mil ſetecientos y treinta y ſiete.

INDICE DE LOS CAPITULOS, que contiene esta Escritura de Concordia.

Que